

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. (*Sala Familia*).

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE Y PRIORITARIA**

Accionante: **MARIA EUGENIA GARCIA TORRES**

Accionado: **JUZGADO PRIMERO (1) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**

MARIA EUGENIA GARCIA TORRES, mayor y vecina de Fusagasugá (Cundinamarca), identificada con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 39.615.608, ante ustedes respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales **AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA DEBIDA NOTIFICACION, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL EJERCICIO A LA LEGITIMA DEFENSA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD DERIVADA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PREDICA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE VINCULAR AL PROCESO A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE SE TOME PARA QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA. AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR ACCEDER A TUTELA EXISTIENDO OTROS MEDIOS DE DEFENSA IDONEOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR CONCEDER ACCION DE TUTELA CON DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES Y DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO CONSTITUCIONAL POR LA SEGURIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADA.**

¹ Consagrados en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia los cuales considero vulnerados y/o amenazados por el juzgado accionado y demás derechos fundamentales que ustedes consideren.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de Mayo de 2020, fui notificada del Auto No 360 de Mayo 20 de 2020 proferido por la CNSC en el que se inicia actuación administrativa para decidir la tutela del Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063, el cual, mediante Sentencia del 12 de febrero de 2020, falló en los siguientes términos:

“ORDENAR a la CNSC que REVOQUE la Resolución Nro. CNSC – 20192020114845 del 14-11-2019, y proceda a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la accionante JENNY CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, estudiando en conjunto la prueba documental obrante en el expediente, en especial la certificación expedida el 8 de julio de 2019 por el Gerente Representante Legal del HOTEL COSTA DEL SOL DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA para darle alcance a la expedida por la señora CELMIRA PANCHE RODRIGUEZ.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la orden judicial, expidió el Auto No. 20202210003314 del 13 de mayo de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela Teniendo en cuenta que la precitada orden judicial ordenó la revocatoria de la Resolución No. 20192020114845 del 14 de noviembre de 2019, por la cual se decidió la solicitud de exclusión de la aspirante JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA, resulta necesario, en garantía del debido proceso, decidir nuevamente en el marco de la actuación administrativa aperturada por esta Comisión Nacional mediante el Auto No. 20192210007344 del 19 de junio de 2019, que se encuentra en curso, dado que, al revocarse la decisión en mención, persiste la solicitud de exclusión que fue presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Fusagasugá.

Que en virtud a que la nueva decisión que se adopte en la referida actuación administrativa puede conllevar cambios en la situación jurídica de carácter particular y concreto de la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA TORRES, quien fue nombrada y posesionada en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 3, de la planta de personal de la Alcaldía de Fusagasugá, debido a que con el retiro de la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA de la Lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20192210005158 del 2 de mayo de 2019, ella seguía en orden de mérito, resulta necesario comunicarle la presente actuación a fin de que decida si se hace parte interesada o no dentro de la misma, conforme lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011”

SEGUNDO: En el auto citado anteriormente en su parte resolutive se dispone por parte de la CNSC Lo siguiente:

“**ARTÍCULO PRIMERO. Comunicar** el contenido del presente Auto a **MARIA EUGENIA GARCIA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39615608, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico maetoga15@gmail.com, reportada por la aspirante en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conceder a la señora MARIA EUGENIA GARCIA TORRES, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente en que le sea comunicado el presente Auto, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta actuación administrativa, constituyéndose como parte, para hacer valer sus derechos de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Trasladar la prueba expedida por el Gerente Representante Legal del HOTEL COSTA DEL SOL de Fusagasugá, Cundinamarca, que le da alcance a la expedida por la señora CELMIRA PANCHE RODRIGUEZ, únicamente en el caso en que la tercera interesada MARIA EUGENIA GARCIA TORRES, decida hacerse parte en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto a JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la dirección de correo electrónico ycsm1984@hotmail.com, reportada por la aspirante en el aplicativo SIMO con su inscripción a este proceso de selección, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de comunicación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Fusagasugá en la dirección Calle 6 No. 6-24 Centro Administrativo Municipal y al correo electrónico desarrollohumano@fusagasugacundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo al Doctor Álvaro Jesús Guerrero García, Juez Primero de Familia de Bogotá, D.C., a la dirección electrónica flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la CNSC”.

TERCERO: Debo manifestar como un hecho de suma gravedad que nunca fui notificada, ni enterada de la acción de tutela proferida por el **Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063, en el que mediante Sentencia del 12 de febrero de 2020 decidió favorecer a la accionante de esta, la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA. El presente es un hecho de suma gravedad, ya que se me debió notificar dicha acción de tutela para poderla controvertir, conforme lo dispone la sentencia de la corte constitucional SU627/15.** Lo anterior, debido a que actualmente me encuentro posesionada en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá. Dicho cargo fue proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017.

CUARTO: El adquo omitió el deber de **notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela (SU627/15 tutela contra tutela). EN ESTE CASO OMITIO VINCULARME EN DICHA ACCCION DE TUTELA COMO UN TERCERO DIRECTO Y AFECTADO, VULNERANDO TOTALMENTE MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA Y DERECHO A LA CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

A) **El día 19 de Diciembre de 2019** luego de interponerse recurso de reposición por parte de la señora accionante, quedo en firme la resolución administrativa No 20192020114845 proferida por la CNSC , en la que se decidió **excluir del proceso de selección No 530 de 2017 a la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA. y por lo tanto, a partir del día 19 de Diciembre de 2019 quedo en firme la lista de elegibles del citado concurso de méritos y a partir de este día se me crearon derechos por parte de la CNSC, ya que me encuentro en primer lugar de la lista de elegibles, y automáticamente tengo el derecho de posesionarme en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá. Dicho cargo fue proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017.**

B) La Alcaldía de Fusagasugá a través de la resolución administrativa No 06 del **30 de Enero de 2020** decidió nombrarme en periodo de prueba en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá. Dicho cargo fue proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017.

C) **El día 02 de Febrero de 2020** se me notificó del contenido de la resolución administrativa No 06 del 30 de Enero de 2020, y yo acepte el nombramiento de inmediato.

D) **El día 19 de Febrero de 2020** fui posesionada en el cargo por parte del Alcalde de Fusagasugá JAIRO HORTUA VILLALBA en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá. Dicho cargo fue proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017.

QUINTO: Desconozco el trámite y los hechos que dieron origen a la sentencia de tutela proferida el día 12 de Febrero de 2020 por el **Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063. De la cual solo conozco formalmente la parte resolutive a través del auto No 360 de Mayo 20 de 2020 proferido por la CNSC, el cual reza lo siguiente**

“ORDENAR a la CNSC que REVOQUE la Resolución Nro. CNSC – 20192020114845 del 14-11-2019, y proceda a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la accionante JENNY CRISTINA SUAREZ RODRIGUEZ, estudiando en conjunto la prueba documental obrante en el expediente, en especial la certificación expedida el 8 de julio de 2019 por el Gerente Representante Legal del HOTEL COSTA DEL SOL DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA para darle alcance a la expedida por la señora CELMIRA PANCHE RODRIGUEZ.

SEXTO: El día 22 De mayo de 2020, me acerque a la oficina jurídica de la Alcaldía de Fusagasugá, en donde de manera informal me hicieron entrega del fallo de tutela proferido el día 12 de Febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063. Dicha copia que me entregaron es **ilegible**, pero alcanzo a observar algunos argumentos del juez de tutela que evidentemente vulneran mi debido proceso constitucional de **VINCULARME EN DICHA ACCION DE TUTELA COMO UN TERCERO DIRECTO Y AFECTADO CONFORME LO DISPONE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU627/15.**

SEPTIMO: El día 27 de mayo de 2020 realice una búsqueda por la página de la rama judicial, en la que me encuentro con la sorpresa que el juzgado **Primero de Familia en Oralidad de Bogotá omitió el deber de publicar todas las actuaciones dadas a la accion de tutela con radicado No 2020-0063**, y solo se evidencia como único movimiento la admisión de dicha acción de tutela, vulnerando nuevamente el principio de publicidad y el derecho de contradicción a terceros.

OCTAVO: el fallo de la acción de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063, viola y amenaza mi derecho al debido proceso constitucional y mi derecho legítimo al trabajo creado el día 19 de Diciembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas. Este hecho que realmente es un argumento jurídico lo explicare detalladamente en acápite de SUSTENTACION JURIDICA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Política de Colombia artículos 25, 29 y 86, Decreto Reglamentario No. 2591 de 1.991, Decreto Reglamentario 1983 de 2017.

Constitución Política de Colombia

Artículo 25.

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Decreto Reglamentario No. 2591 de 1.991

Artículo 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

Artículo 2. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.

Decreto Reglamentario 1983 de 2017

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sentencias de la Corte Constitucional T-205/2014, Sentencia SU627/15 y Sentencia T-073/19.

Sentencia T-205/2014

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Caso en que se vulnera el derecho al debido proceso por falta de notificación a un tercero con interés legítimo impidiendo defenderse en dicha acción.

“Es una obligación de medio (no de resultado) notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela, que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla. Había sido posición de la Corte que se les debe notificar la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar (T-043/96). Estos ‘terceros’, en su condición de particulares, cuando pueden ser afectados por una posible orden de tutela, deberían ser informados de la iniciación de la acción para que pueda aportar pruebas, controvertir las aportadas, ‘sin tomar en consideración el hecho de que la decisión que le pone fin a la actuación sea la de conceder o denegar la tutela’.”

Sentencia SU627/15

**“Principio de subsidiariedad e inmediatez en la acción de tutela-
Requisitos de procedibilidad**

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Caso en que la vulneración de los derechos se predica de la omisión del juez en el cumplimiento de su deber de vincular al proceso a todas las personas que pueden verse afectados con la decisión que se tome, para que puedan ejercer su derecho a la defensa

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Reiteración de jurisprudencia sobre la improcedencia

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Requisitos para la procedencia excepcional

Acción de tutela contra sentencia de tutela-²Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves

Acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela-Procedencia

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Unificación de jurisprudencia

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Vulneración al debido proceso por cuanto el juez omitió informar, notificar o vincular al proceso de tutela, a los terceros que pudieran verse afectados con la decisión”.

En la omisión de notificación y derecho a la legítima defensa, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto en esta sentencia de unificación, permitiendo interponer una acción de tutela contra otra acción de tutela cuando se vulneran varios presupuestos. En el caso particular procede esta acción jurídicamente por los siguientes argumentos:

“³4.5. Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela.

4.5.2.2. En la Sentencia T-1009 de 1999 no se llega a plantear un problema jurídico, porque este tribunal constató que se había vulnerado los derechos fundamentales del tercero a quien no se notificó de la demanda de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses. Con base en la Sentencias T-043 de 1996 y T-014 de 1998, se

² Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) **Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).** c) **No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.**

³ Sentencia SU627/15

precisa que es una obligación del juez notificar o informar de “la iniciación de la acción a quienes se verían afectados dentro de una acción de tutela, así no fueren indicados en la solicitud, es decir, no solamente se notifica a quien o quienes se relaciona en la solicitud de tutela, sino a quienes quedarían sujetos por la decisión de tutela, entre otras cosas porque les asiste el derecho a impugnar”. En este caso se decidió anular lo actuado en el proceso de tutela y se fijó, a modo de regla, que:

En principio, esta determinación de poner en conocimiento la presunta nulidad se toma dentro del expediente en donde ocurrió la omisión, para que se diga si se sana o no la nulidad. Pero si en las instancias no se hizo y el expediente no fue escogido para revisión, entonces se puede válidamente pedir mediante nueva tutela que se determine que se violó el debido proceso y por ende se dé la orden de nulidad para que se tramite la inicial tutela debidamente.”

4.5.2.4. En la Sentencia T-205 de 2014, este tribunal reitera la diferencia que existe entre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y la acción de tutela contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. Conforme al precedente de la Sentencia T-1009 de 1999, la *ratio decidendi* de esta sentencia, que confirmó la sentencia objeto de revisión que, a su vez, anulaba lo actuado en un proceso de tutela anterior, es la de que:

Por ello, si no se notificó al tercero que quedaría afectado por el fallo, ciertamente se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso.

4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anterior o posterior a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

Sentencia T-073/19.

Acción de tutela contra sentencia de tutela - Caso en que una persona jurídica considera vulnerados sus derechos por un fallo de tutela al creer que la providencia fue producto de una situación de fraude

Acción de tutela contra providencias judiciales-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Requisitos para la procedencia excepcional

⁴Fraude a la ley-Definición

Fraude a la ley-Elementos que determinan su existencia

Cosa juzgada fraudulenta-Alcance y naturaleza

Cosa juzgada constitucional frente al principio fraude lo corrompe todo

Acción de tutela contra sentencia de tutela-Acreditación de la cosa juzgada fraudulenta por fraude a la ley

Derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia-Vulneración por parte del juzgado accionado al incurrir en un fraude a la ley por irregularidades en su decisión.

“⁵4.2. La decisión adoptada en la acción de tutela que se reprocha resulta de una situación de fraude

83. Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador.

84. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.

85. En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio).

⁴ *Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura*

⁵ Sentencia T-073/19

86. Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial.

87. A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2012, sostuvo que el principio de *fraus omnia corrumpit* se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados. En efecto, estimó que “*el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia*”, por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa^[76]. En esa línea, admitió que la cosa juzgada podía cuestionarse cuando “*no se observaban deberes como la lealtad procesal, la buena fe y la cláusula rebus sic stantibus, y precisó que los dos primeros se relacionaban con el principio de fraus omnia corrumpit*”.

88. En el mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional indicó que, para la configuración de la cosa juzgada fraudulenta, se requiere estar en presencia de un proceso que formalmente ha cumplido con todos los requisitos procesales, pero que materializa, en esencia, un negocio jurídico fraudulento a través de medios procesales, e implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad. Es así como, a partir de ese momento, la Corte fijó su criterio de aplicación del precepto del “*fraude lo corrompe todo*”, a fin de preservar el erario o patrimonio público de un evidente fraude^[78].

89. En sentencia T-951 de 2013, la Corte precisó que el examen efectuado en sede de revisión constituye un “*(...) control eficaz e idóneo de los fallos de instancia que violan de forma grosera la Constitución*”. En ese sentido, la existencia de la cosa juzgada no puede consolidar “*una situación injusta contraria al derecho*”, pues ella subyace sobre “*un concepto ético de validez*”. Así, explicó que el principio *fraus omnia corrumpit* “*no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios*”.

90. Por su parte, la sentencia T-399 de 2013, la Corte reiteró que la cosa juzgada debe ceder “*ante la necesidad de proteger el patrimonio público que ha sido afectado sin el razonamiento procesal exigido y acorde a la ley*”, y cuando se demuestre “*la existencia de un fraude que se ha fundamentado en el desconocimiento evidente del requisito de subsidiariedad, el cual conllevó al juez a incurrir en deficiencias probatorias*”.

91. Además, precisó que a partir de **indicios**—sobre las presuntas irregularidades cometidas por las autoridades judiciales, es posible deducir la existencia de la cosa juzgada fraudulenta. En tal sentido, advirtió que aun cuando la Corporación no tiene competencia para fijar responsabilidades penales ni disciplinarias -pues estas deben ser determinadas por las autoridades competentes con base a las pruebas allegadas al proceso-, lo cierto es que se encuentra en la obligación de revisar que los fallos de tutela se profieran conforme a los requisitos generales y jurisprudenciales señalados.

92. Al descender al caso concreto, a partir del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, esta Sala de Revisión y encontró acreditados varios hechos que, analizados en su conjunto, permiten identificar una conducta grave e irregular por parte del Juez Primero de Familia de Sincelejo, que conllevó a la adopción de una decisión fundada en fraude a la ley, tal como pasa a explicarse a continuación.

(i) La acción de tutela interpuesta por la señora Alvis González en contra de Cajanal, era manifiestamente improcedente

93. La jurisprudencia constitucional ha señalado que esta acción constitucional únicamente podrá desplazar los medios de defensa ordinarios, en razón de la gravedad o inminencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas. En esa medida, conforme lo dispone el artículo 86 superior, la autoridad judicial tiene el deber de realizar un estudio juicioso de las circunstancias que rodean la supuesta afectación alegada, a fin de no usurpar las competencias del juez natural. Por tal razón, cuando la omisión del estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional es grosera, el juez falta a sus deberes con ocasión de la inaplicación de la regla de procedibilidad prevista por la Constitución^[80].

94. Ciertamente, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la presencia de casos en los que “*si existe una cosa juzgada constitucional que se fundamentó en el desconocimiento evidente del requisito de subsidiariedad, esto puede generar un fraude a la ley que conlleva a la necesidad de levantar su intangibilidad, con miras a proteger bienes colectivos como el patrimonio público.*”

Deviene sostener, por lo dicho, que la conducta del Gerente Liquidador de CAJANAL – EICE, constituye una vía de hecho que genera la violación del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la tutelante, la cual, con sujeción al precedente jurisprudencial imperante en el punto, amerita que se ampare en forma definitiva y se impartan al accionado las órdenes pertinentes para conjurar el agravio al derecho fundamental vulnerado.

4.3. Inexistencia e imposibilidad de acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación

138. Una vez acreditada la situación fraudulenta, la Sala encuentra probada la inexistencia e imposibilidad de la UGPP para acudir a otro mecanismo legal para resolver la situación -carácter residual de la acción de tutela-, por cuanto, en contra de dicha decisión de tutela no procede recurso alguno”.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

1. PROCEDENCIA DE TUTELA CONTRA TUTELA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU 627/15 POR VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, VIOLACION Y AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA DEBIDA

NOTIFICACION, VIOLACION Y AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL EJERCICIO A LA LEGITIMA DEFENSA, VIOLACION Y AMENAZA AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD DERIVADA POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE PREDICA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE VINCULAR AL PROCESO A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE SE TOME, PARA QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA y VIOLACION Y AMENAZA AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En el presente caso, señores magistrados, es evidente la violación y amenaza a mi derecho constitucional al debido proceso, mediante el fallo de tutela de fecha 12 de Febrero de 2020 con radicado No. 2020-0063. Proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá.

En el presente caso debo argumentar a ustedes que con la decisión proferida por el adquo, se evidencia claramente que existe **“UNA OMISION EN LOS DERECHOS DE PREDICA EN LA OMISIÓN DEL JUEZ EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE VINCULAR AL PROCESO A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS CON LA DECISIÓN QUE SE TOME, PARA QUE PUEDAN EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA”**. Toda vez, *que desde el día 19 de Diciembre de 2019* al quedar en firme la resolución administrativa No 0192020114845 proferida por la CNS luego que se decidiera recurso de reposición excluyendo del proceso de selección no 530 de 2017 OPEC No 63595 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 03, ficha 270 de la planta de personal del municipio de Fusagasugá a La Señora **JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA**, se me crearon derechos legítimos para ser merecedora del cargo descrito anteriormente. Así las cosas, **debí haber sido vinculada en dicha acción de tutela con el fin de ejercer mis derechos al igual que la accionante.**

Así mismo, PRESUMO QUE EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ EVIDENCIO AL JUEZ DE TUTELA QUE EL DIA 30 DE ENERO DE 2020 ORDENO A TRAVES DE LA RESOLUCION No 06 DE 2020 nombrarme en periodo de prueba en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá. proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017, luego que la CNSC le comunicara la ejecutoria de la resolución administrativa No 0192020114845 y la nueva lista de elegibles luego de la exclusión del proceso de selección de la señora **JENNY CRISTINA SUAREZ**

MADARIAGA. (este punto es muy importante ya que la radicación de la tutela se hace el mismo día 30 de Enero de 2020).

Como última omisión, debo manifestar que el día 02 de Febrero de 2020 fui notificada por parte de la alcaldía de Fusagasugá del contenido de la resolución administrativa No 06 de 2020 en la que se me nombra en periodo de prueba en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá, proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017. Ese mismo día 02 de Febrero Acepte que se me nombrara en dicho cargo. (**todos estos hechos ocurrieron antes del fallo de tutela, del 12 de Febrero de 2020, razón por la cual presumo que el municipio de Fusagasugá y la CNSC comunicaron al adquo todo lo ocurrido, para que valorara mi IMPORTANTE E INDISPENSABLE vinculación en la acción de tutela)**

Posteriormente fui nombrada el día 19 de febrero de 2020 en el cargo de auxiliar administrativo, Código 407, Grado 03, Ficha 270 de la planta de personal Del Municipio de Fusagasugá, proveído por la comisión nacional del servicio Civil con el Código OPEC No 63595 dentro del proceso de selección No 530 de 2017, **y desconozco si la acción de tutela referida fue impugnada ante el superior por la ALCALDIA DE FUSAGASUGÁ Y LA CNSC.**

El Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C, no tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional **SU627/15**, la cual reza lo siguiente para este caso en particular:

“4.5.2.4. En la Sentencia T-205 de 2014, este tribunal reitera la diferencia que existe entre la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y la acción de tutela contra las actuaciones arbitrarias de los jueces de tutela. Conforme al precedente de la Sentencia T-1009 de 1999, la ratio decidendi de esta sentencia, que confirmó la sentencia objeto de revisión que, a su vez, anulaba lo actuado en un proceso de tutela anterior, es la de que:

Por ello, si no se notificó al tercero que quedaría afectado por el fallo, ciertamente se configuró una violación al debido proceso y al derecho de defensa, resultando necesario tomar las medidas tendientes a superar dicha trasgresión, pero al no haber sido seleccionada para revisión aquella decisión de tutela, no quedaba camino jurídico distinto al incoado como nueva demanda de amparo, indefectible para poder resucitar ese debido proceso”.

Así mismo, en este caso al haber sido omitida mi vinculación a la referida acción de tutela, la cual afecta mis derechos como tercera según la misma sentencia **SU627/15**. Solicito a ustedes señores magistrados accedan a la figura de la tutela contra tutela, la cual es procedente en este caso sin lugar a dudas ya que no tengo otro mecanismo de defensa, y el adquo violo y amenazo mis derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con los derechos de contradicción, derecho a la legitima defensa y derecho al acceso a la justicia.

2. VIOLACION Y AMANEZA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR ACCEDER A TUTELA EXISTIENDO OTROS MEDIOS DE DEFENSA IDONEOS.

Señores magistrados, es mi deber constitucional manifestar a ustedes que rechazo rotundamente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063, toda vez que en proceso de vía gubernativa llevado a cabo por la CNSC en la que se decidió la exclusión de la señora **JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA** de la lista de elegibles del proceso de selección No 530 de 2017 del cargo OPEC 63595, se evidencia claramente que se le hizo un proceso administrativo en el que se valoraron pruebas, y se le concedieron recursos para que se tomara dicha decisión. **ES EVIDENTE QUE EL JUEZ DE TUTELA SE EQUIVOCO CON DICHO FALLO, YA QUE ELLA PODIA ACUDIR A LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA LUEGO DE QUEDAR EN FIRME LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO 0192020114845 EXPEDIDA POR LA CNSC.**

3. VIOLACION Y AMENAZA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR CONCEDER ACCION DE TUTELA CON DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES.

Solicito muy respetuosamente se valoren las pruebas aportadas por la CNSC y la Alcaldía de Fusagasugá dentro de la acción de tutela con radicado No. 2020-0063 analizada y fallada por el juzgado primero de familia en Oralidad de Bogotá D.C, ya que la ley es clara al manifestar que los documentos aportados en los procesos de carrera administrativa deben tener unos requisitos explícitos y la CNSC para excluir a la señora **JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA** de la lista de elegibles del proceso de selección No 530 de 2017 del cargo OPEC 63595 demostró que los documentos aportados por esta no eran idóneos para ser adjudicataria del cargo referido.

4. VIOLACION Y AMENAZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO POR PONDERAR UNICAMENTE EL DERECHO DE LA ACCIONANTE Y NO EL DERECHO DE LA SUSCRITA GENERADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA No 0192020114845 PROFERIDA POR LA CNS EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 LUEGO QUE SE DECIDIERA RECURSO DE REPOSICIÓN EXCLUYENDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO 530 DE 2017 OPEC NO 63595 EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ A LA SEÑORA JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA.

Debo manifestar señores magistrados que el juez de tutela concedió a la señora **JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA** el amparo de su derecho constitucional al trabajo. Lo anterior tiene importancia, porque el adquo omitió valorar y ponderar igualmente mi derecho **CONSTITUCIONAL AL TRABAJO**, ya que previo a la expedición del fallo, se me había notificado el contenido de la resolución administrativa No 06 de fecha 30 de Enero de 2020 y posteriormente yo había aceptado el día 02 de Febrero de 2020 que se me nombrara en periodo de prueba en el cargo **DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

5. VIOLACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO EN EL AMPARO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADA.

por último, señores Magistrados debo rogar a ustedes que revoquen la decisión del juez de tutela, la cual viola mi derecho constitucional al trabajo, debido que en este momento me encuentro a menos de tres (3) años, para que se me otorgue el derecho a la pensión de vejez.

A la fecha, **tengo 57 años y en el mes de febrero de 2020 Colpensiones me reportó 1202 semanas cotizadas.** La ley es muy clara en manifestar que no puedo de ninguna manera ser desvinculada del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, que es lo que presumo ocurriría cuando la CNSC cumpla con el fallo de tutela en el cual ordena incluir nuevamente a la señora **JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA** de la lista de elegibles del proceso de selección No 530 de 2017 del cargo OPEC 63595.

Al ser una persona en etapa de prepension, gozo de una estabilidad laboral reforzada, y dicha protección está consagrada en la ley para servidores públicos (Ley 790 de 2002); además la Sentencia T-357 de 2016 de la Corte Constitucional señaló que debía evaluarse la edad del empleado -por la dificultad que tendría para ubicarse nuevamente en el mercado, obstaculizando su posibilidad de continuar realizando aportes a pensión-, así como sus recursos económicos, limitando la terminación del contrato cuando el salario sea la única fuente de ingreso que éste tenga, o cuando sea el único ingreso que le garantice una vida en condiciones dignas.

En esa oportunidad la Corte aclaró que el fuero de prepensionados es diferente al “retén social” que aplica para entidades públicas, indicando que los prepensionables son aquellos empleados del sector público o privado que les falten **menos de tres años para consolidar su derecho a la pensión de vejez**.

Por lo anterior, manifiesto a ustedes señores magistrados que de continuarse con lo resuelto en el fallo de tutela proferido el día 12 de Febrero de 2020 por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, con radicado No. 2020-0063, QUEDARIA EXPUESTA A UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE ES MAS GRAVOSO QUE EL DERECHO AMPARADO POR EL ADQUO A LA SEÑORA JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA.

PRETENSIONES

Solicito en forma comedida y respetuosa a los señores magistrados, concederme el amparo constitucional a mis derechos Fundamentales que en este momento están siendo amenazados y vulnerados, y tengan en cuenta las siguientes pretensiones:

1. Se revoque el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá el día 12 de Febrero de 2020, dentro del radicado No 2020-0063, cuya accionante es la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA y los accionados son la ALCALDIA DE FUSAGASUGA Y LA CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) conforme a los argumentos expuestos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del acápite de la sustentación jurídica.

2. De no ser posible la revocatoria del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá el día 12 de Febrero de 2020, dentro del radicado No 2020-0063, cuya accionante es la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA y los accionados son la ALCALDIA DE FUSAGASUGA Y LA CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL), solicito a ustedes se ordene cesar los efectos de dicho fallo, volver al inicio de la tutela y vincularme en la misma para ejercer mis derechos de contradicción y defensa como tercera afectada, tal y como reza la sentencia SU627/15 de la honorable corte constitucional en la que plasma las directrices de la procedencia de la tutela contra tutela.

3. Al no tener otro mecanismo jurídico idóneo de defensa que ampare inmediatamente mis derechos constitucionales ruego a ustedes señores magistrados hagan vales mi derecho al trabajo en conexidad con el derecho de estabilidad laboral reforzada al ser prepensionada y estar amparada para no ser despedida, ya que me sería imposible continuar cotizando para obtener el requisito de tiempo para obtener mi pensión de vejez.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Se anexan los siguientes documentos en orden cronológico, en donde se sustenta jurídicamente y fácticamente esta acción de tutela, de la siguiente manera:

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia del **ACUERDO No. CNSC - 20182210000456 DEL 12-01-2018** *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Fusagasugá, "Proceso de Selección No. 530 de 2017— Cundinamarca"*.
- Oficio de mayo 13 de 2019 remitido por la suscrita solicitando revisión de la documentación opec No 63595.
- Oficio de mayo 15 de 2019 remitido a la comisión Nacional del servicio Civil solicitando exclusión del primer lugar a la OPEC 63595.
- Oficio de julio 8 de 2019 remitido por Gestión Humana remitiendo acto administrativo 20192210007344 del 19 de junio de 2019.
- Oficio del 31 de octubre de 2019 remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyo asunto es traslado de pruebas solicitadas de oficio por la CNSC a la empresa hotel Costa del sol de Fusagasugá, en relación con la aspirante Jenny Cristina Suarez Madarriaga, convocatoria municipios de Cundinamarca.
- Acta No 12 de noviembre 12 de 2019.

- Oficio de noviembre 12 de 2019 dando respuesta al radicado 20192020654141 de traslado de pruebas solicitadas por oficio por la CNSC a la empresa hotel Costa del Sol de Fusagasugá, en relación a la aspirante Jenny Sofia Suarez Madarriaga, y a la solicitud de exclusión primer lugar opec 63959 realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Fusagasugá.
- Oficio No 57 de fecha diciembre 2 de 2019 dando respuesta a la CNSC.
- Oficio del 19 de noviembre de 2019 cuyo asunto es comunicación de acto administrativo proferido por la CNSC.
- Oficio del 20 de diciembre de 2019 cuyo asunto es la expedición del acto administrativo con Resolución No 20192020123065 del 13 de diciembre de 2019 por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante Jenny Cristina Suarez Madarriaga contra la resolución No CNSC 20192020114845 del 14 de noviembre de 2019.
- Pantallazo de la página web SIMO, donde se evidencia la firmeza de la lista de elegibles del cargo del proceso de selección 530 de 2017 opec No 63595 el día 19 de Diciembre de 2019
- Lista de elegibles del mes de diciembre de 2019 arrojada por el portal SIMO, luego de ser excluida del proceso de selección 530 de 2017 opec No 63595 la señora Jenny Cristina Suarez Madarriaga.
- Copia de la resolución No 106 del 30 de Enero de 2020 en donde se decide nombrarme en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
- Copia de la notificación de fecha 02 de Febrero de 2020 de la resolución No 106 del 30 de Enero de 2020 en donde se decide nombrarme en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
- Copia del acta de posesión de fecha 19 de Febrero de 2020, en donde el alcalde JAIRO HORTUA VILLALBA me nombra en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
- Copia del Auto No 360 de 2020 de fecha 20 de Mayo de 2020 proferido por la CNSC en la que se me comunica la existencia de una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA, OPEC 63595, Proceso de Selección No. 530 de 2017 – Cundinamarca.
- Copia de la trazabilidad de los documentos referidos, entregada a mi por parte de la comisión de personal del municipio de Fusagasugá el día 22 de Mayo de 2020.

- Copia del pantallazo del proceso referido en el portal de la rama judicial de fecha 27 de Mayo de 2020, en donde no se evidencia sino la admisión de la tutela referida y la imposibilidad de lograr la oposición de terceros.
- Copia informal e ilegible del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá el día 12 de Febrero de 2020, dentro del radicado No 2020-0063, cuya accionante es la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA y los accionados son la ALCALDIA DE FUSAGASUGA Y LA CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).
- Copia de mi sabana de semanas cotizadas expedida en el mes de Febrero de 2020, por parte de Colpensiones, en donde se certifica que soy una persona prepensionada y no puedo ser despedida por la condición de mi estabilidad laboral reforzada.

MEDIDA CAUTELAR

SOLICITO A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS URGENTEMENTE, DE MANERA PREVIA Y PRIORITARIA, COMO MEDIDA PROVISIONAL SE ORDENE SUSPENDER LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA proferido por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá el día 12 de Febrero de 2020, dentro del radicado No 2020-0063, cuya accionante es la señora JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA y los accionados son la ALCALDIA DE FUSAGASUGA Y LA CNSC (COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

Sustento esta medida cautelar argumentando que debo hacerme parte urgente del proceso administrativo aperturado a través del Auto No 360 de 2020 de fecha 20 de Mayo de 2020 proferido por la CNSC en la que se me comunica la existencia de una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA, OPEC 63595, Proceso de Selección No. 530 de 2017 – Cundinamarca.

DICHA ACCION ES TENDIENTE A QUE LA CNSC (COMIISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL) CUMPLA CON EL FALLO REFERIDO, Y POR CONSIGUIENTE NOMBRAR EN EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 03, FICHA 270 DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ A LA SEÑORA JENNY CRISTINA SUAREZ MADARIAGA, Y COMO PRODUCTO DE ESTO DESVINCULARME DE MI NOMBRAMIENTO PROVISTO EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2020. DICHA SITUACION ME DEJARIA DESPROTEGIDA SIENDO PREPENSIONADA Y GOZANDO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en calidad de accionante en la dirección: Calle 2 Norte # 4 Este-100, Casa B-5 del Conjunto Residencial la Palma 1 Vis del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca)

Email: maetoga15@gmail.com

Telefono: 3022678538

- Al Doctor Álvaro Jesús Guerrero García, Juez Primero de Familia de Bogotá, D.C en calidad de accionado, a la dirección electrónica flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Eugenia Garcia Torres".

MARIA EUGENIA GARCIA TORRES
C.C. 39.615.608